

**RESOLUCION GENERAL C.N.V. 776/18**  
**Buenos Aires, 21 de diciembre de 2018**  
**B.O.: 27/12/18**  
**Vigencia: 28/12/18**

**Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. V. Cap. II. Agentes de colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión. Res. Gral. C.N.V. 622/13 (18). Su modificación.**

**Art. 1** – Sustituir los incs. b.1), b.4) y b.5) del art. 4 de la Sección II del Cap. II del Tit. V de las normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Artículo 4 – (...) b.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del treinta por ciento (30%) por activos valuados a devengamiento y deberán conservar en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del ochenta por ciento (80%) del porcentaje total que el fondo conserve en cartera, en activos valuados a devengamiento, en cuentas abiertas en el Banco Central de la República Argentina, y/o en cuentas a la vista en entidades financieras autorizadas por dicha entidad, bajo la titularidad de la sociedad depositaria con indicación del carácter que reviste como órgano del fondo, con identificación del fondo al cual corresponden, con el aditamento “Margen de Liquidez”, separadas del resto de las cuentas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.

(...) b.4) Podrán ser consideradas dentro del margen de liquidez las operaciones a plazo cuyo vencimiento o inicio del período de pre cancelación operen a partir del día hábil inmediato siguiente, por hasta un diez por ciento (10%) del patrimonio neto del fondo, siempre que se encuentren en condiciones de ser canceladas en dicha fecha y que la disponibilidad de los fondos sea inmediata.

b.5) Los plazos fijos pre cancelables, cuando no se encuentren en período de pre cancelación, y los intereses devengados provenientes de cuentas a la vista computarán para el límite del treinta por ciento (30%) como activos valuados a devengamiento. Cuando los plazos fijos pre cancelables estén en período de pre cancelación y los intereses devengados provenientes de cuentas a la vista sean capitalizados, serán computados como activos valuados a precio de realización y/o de mercado, y por ende no sujetos a la constitución de margen de liquidez”.

**Art. 2** – Sustituir los incs. b.1), b.4) y b.5) del apart. 6.9 del Cap. 2 del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Texto cláusulas generales del reglamento de gestión tipo.

Artículo 19 – (...) 6.9. Constitución de márgenes de liquidez y disponibilidades.

(...) b.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del treinta por ciento (30%) por activos valuados a devengamiento y deberán conservar en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del ochenta por ciento (80%) del porcentaje total que el fondo conserve en cartera, en activos valuados a devengamiento, en cuentas abiertas en el Banco Central de la República Argentina, y/o en cuentas a la vista en entidades financieras autorizadas por dicha entidad, bajo la titularidad de la sociedad depositaria con indicación del carácter que reviste como órgano del fondo, con identificación del fondo al cual corresponden, con el aditamento “Margen de

Liquidez”, separadas del resto de las cuentas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.

(...) b.4) Podrán ser consideradas dentro del margen de liquidez las operaciones a plazo cuyo vencimiento o inicio del período de precancelación operen a partir del día hábil inmediato siguiente, por hasta un diez por ciento (10%) del patrimonio neto del fondo, siempre que se encuentren en condiciones de ser canceladas en dicha fecha y que la disponibilidad de los fondos sea inmediata.

b.5) Los plazos fijos pre cancelables, cuando no se encuentren en período de pre cancelación, y los intereses devengados provenientes de cuentas a la vista computarán para el límite del treinta por ciento (30%) como activos valuados a devengamiento. Cuando los plazos fijos pre cancelables estén en período de pre cancelación y los intereses devengados provenientes de cuentas a la vista sean capitalizados, serán computados como activos valuados a precio de realización y/o de mercado, y por ende no sujetos a la constitución de margen de liquidez”.

**Art. 3** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 4** – De forma.